



RAD. 087583184002-2023-00112-00.

PROCESO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: LUZ MERY HERRERA PEREZ.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, A su despacho el presente proceso de informándole que el presente trámite es remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual - Sucre, en virtud de la declaratoria de perdida de competencia de ese Despacho Judicial, de conformidad con los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Soledad, mayo 3 de 2023.

La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se tiene que la presente actuación es remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual - Sucre, Despacho que mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, decretó la perdida de competencia de este trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso. En ese sentido, procede el Despacho verificar las actuaciones surtidas por el Despacho remitente para efecto establecer si efectivamente ha operado la perdida de competencia.

En lo que al presente caso respecta, se advierte que a través de proveído de fecha diecinueve (19) de enero del año 2023, se admitió el proceso de Perdida de la Patria Potestad, promovido por la señora LUZ MERY HERRERA PEREA C. C. N° 1.100.016.355, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS, C. C. N° 1.045.698.664, a fin de que se decrete la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, que ostenta en su condición de padre de los menores GDZH, NUIP 1044663658 e IZH, NUIP 1046733718.

Se evidencian las siguientes actuaciones:

Fue admitida mediante auto de fecha 19/01/2023

Se decreto visita social domiciliaria por parte del asistente social adscrito al Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual - Sucre, a la residencia de la abuela materna - demandante, donde residía la señora SUNILDA ISABEL PEREA TORRES, abuela de los menores I.Z.G. y G.D.Z.H., con el fin de determinar las condiciones en que éstos se encuentran.

Se reconoció personería jurídica al abogado ANALFER OSORIO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se notifico en debida forma al representante del Ministerio Publico de Majagual – Sucre, Dra. DIANA CHAVEZ BUENO.

Existe Denuncia Penal contra el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS, C.C. N° 1.045.698.664, instaurada por la señora SUNILA ISABEL PEREA TORRES (abuela materna de los menores), ante la Fiscalía General de la Nación, por SECUESTRO SIMPLE Art. 168 CP.

Se notificó al demandado a través de su correo electrónico: israel130118@gmail.com, el día 27/01/2023 quien contestó la demanda dentro del término legal el día 31/01/2023.

Se indicó por parte del Juzgado remitente, que Como quiera que en el plenario no existe dirección exacta del lugar de residencia de los menores en este Distrito Judicial, como se evidencia en el informe de visita social: *“Que a finales del mes de noviembre de 2022, el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS, padre de los menores, se acercó hasta la residencia de la señora Sunilda Perea Torres, para llevar a los niños hasta el centro del pueblo a comprarles algo, y 2 sin informarle a ella, se los llevó para la ciudad de Barranquilla, quedando desde esa fecha enunciada, los menores al cuidado del papá.”*; por secretaria se procedió a realizar llamada al abonado telefónico que reposa en el proceso, exactamente en el Derecho de Petición, Cel: 3012743722-3104331464, instaurado por el demandado, señor

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036.

www.ramajudicial.gov.co





GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS, quien manifestó que el domicilio de los menores quienes en estos momentos se encuentran en su poder, es la CALLE 47 N° 14 F – 36 Barrio Villa Mónaco de Soledad. En ese orden de ideas, verificadas las actuaciones surtidas en el proceso es posible concluir que se perdió competencia paraseguir conociendo del presente proceso de Perdida de la Patria Potestad, amén de que no se observan circunstancias que interfieran con lo preceptuado en el artículo 139 de CGP.

Por consiguiente, este Despacho Judicial avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la señora LUZ MERY HERRERA PEREA C.C. N° 1.100.016.355, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS, C. C. N° 1.045.698.664, a fin de que se decrete la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, que ostenta en su condición de padre de los menores G.D.Z.H., NUIP 1044663658 e I.Z.H., NUIP 1046733718, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Fíjese el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Las pruebas documentales aportadas con la demanda:

- Registros civiles de nacimiento de los menores ISRAEL ZAMBRANO HERRERA y GUSTAVO DANIEL ZAMBRANO HERRERA.
- Registro civil de nacimiento de la madre de los menores LUZ MERY HERRERA PEREA
- Registro civil de matrimonio entre GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS Y LUZ MERY HERRERA PEREA
- Citación #001 de la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla producto de la queja presentada por LUZ MERY HERRERA PEREA para definir asunto de maltrato físico
- Acta de conciliación frustrada de fecha 14 de julio de 2021

3.2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores: SUNILDA ISABEL PEREA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.644.246, Cel: 313-6928579. CHARLIS PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.072.305.

3. PRUEBAS DEL DEMANDADO: Las aportadas con la contestación de la demanda:

4.1 DOCUMENTALES:

- Respuesta a derecho de petición dirigida al demandado por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Soledad.
- Petición realizada por el demandado a la comisaría Tercera de Familia de Soledad.
_solicitud de audiencia de conciliación ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad y boleta de citación a la señora LUZ MERY HERRERA.
_ Copia C.C. del demandado
- Registros civiles de nacimiento de los menores ISRAEL ZAMBRANO HERRERA y GUSTAVO DANIEL ZAMBRANO HERRERA
- Auto de alimentos de menor y de medida de protección concedida al demandado por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Soledad.
- Solicitud de julio 9/2021 dirigida por el demandado a la Comisaría Tercera de Familia de Soledad dentro del VIF-00487 de 2021.
- Solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar de julio 9/2021 y de varias actuaciones surtidas al interior del VIF-000487 de 2021.
- Fotografías de los menores hijos en común de las partes.
- Pantallazos de red social de comentarios realizados por la demandante y varias fotografías.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036.

www.ramajudicial.gov.co





- Pantallazos conversaciones por whatsapp entre las partes
- Informes médicos generales, consultas, exámenes, etc., de los niños.
- Certificado médico de Gustavo Zambrano Herrera EPS sura y VIVA 1 A EPS.
- Copia C.C. demandante.
- Certificaciones de estudio de los niños

4.2 TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores: MARBEL LUZ CASTRO PERTUZ, C.C No. 22.528.194, Cel 300 5376112 y CELMIRA DEL ROSARIO RAMÍREZ ARGUMEDO, C.C No. 32.745.154. Cel 3127754415.

5. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora: LUZ MERY HERRERA PEREA C.C No. 1.100.016.355.y al señor GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS, C.C No. 1.045.698.664., para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Tener de oficio la denuncia penal presentada el 9/11/2022 por la señora Sunilda Perea Torres. Visita social realizada por el juzgado remitente al lugar donde residían los niños con su abuela materna SUNILDA PEREA TORRES.

ORDENAR VISITA SOCIAL, en la dirección donde se encuentra la residencia del demandado, señor GUSTAVO ADOLFO ZAMBRANO CONTRERAS C.C. N° 1.045.698.664, lugar donde se encuentran los menores G.D.Z.H., NUIP 1044663658 e I.Z.H., NUIP 1046733718, a fin de establecer si en efecto los niños conviven con su padre de manera permanente y el detenta actualmente sus cuidados personales, desde que fecha, los aspectos físicos de la residencia y del sector, vías de acceso, las personas con quien habitan los menores, edades, grado de parentesco y a que se dedican, que actividad realizan los miembros del hogar e ingresos generados, quien se encarga de los cuidados personales de los menores y de su manutención, grado de escolaridad de los niños, si su madre invierte en ellos y mantiene comunicación con ellos, por qué medios y con qué regularidad. De igual forma verificar si sus derechos se encuentran garantizados o por el contrario existe vulneración de ellos. La Trabajadora Social, deberá realizar la anterior labor mediante percepción directa del sector, vivienda, entrevista directa con las personas quienes habitan la vivienda, entrevistas colaterales y residentes del sector. Para tal cometido se comisiona a la Asistente Social de este Despacho Judicial para la realización de la visita. De igual forma de ser posible, atendiendo a su edad, deberá realizar una entrevista semiestructurada a los niños para indagar como se siente conviviendo con su padre, calidad de lazos afectivos entre ellos y sus padres y todo lo que considere pertinente para conocer la percepción de ellos desde su madurez psicológica y cognitiva sobre los hechos que dieron origen a esta demanda y todo lo referente al proceso, así como determinar una posible afectación en su salud física y/o psicológica por ellos.

Exhortar a las partes que el día de la diligencia aporten prueba de la capacidad económica que detentan y de los resultados y actuaciones que hasta la fecha se hayan impartido por las autoridades competentes con relación a las denuncias penales por ellos impetradas.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

6. Reconocer personería para actuar al Dr. KEVIN JOSE IBAÑEZ GALINDO, quien se identifica con C.C. No. 11408448201 y T.P. N°. 268296 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado, según los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA